

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3024/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3024/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000352616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...
Solicito leer fotografiar y revisar in situ, los documentos y expedientes relativos a las infracciones por fotomultas de mi auto **ELIMINADO**, de los días 27 de marzo de 2016, y 16 de mayo de 2016...” (sic)

II. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

“...
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **ELIMINADO** en la que se requirió:

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:*

Respuesta

“La Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito mediante el oficio **ELIMINADO** le indica lo siguiente:

La información solicitada es parte de un trámite por lo cual y de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dicha información será proporcionada directamente en cualquier de los módulos de atención ciudadana, acreditándose como propietario del vehículo presentado identificación oficial, tarjeta de circulación y pago de derechos de acuerdo al artículo 249 del código Fiscal del Distrito Federal, los cuales se encuentran ubicados en:

Calle Chimalpopoca

Esq. San Antonio Abad, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc

Teléfono 5761.8411

L-V 8:00 a 19:00 hrs.

Metro Pino Suárez

Calle Liverpool 136

Planta baja, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc

Teléfono 5242.5100 Ext. 4996, 4997 y 4998

L-V 8:00 a 19:00 hrs.

Metro Insurgentes.

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado...”(sic)

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia.
...” (sic)*

III. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

- Se impugnó la respuesta ya que el Sujeto Obligado impidió el libre acceso al expediente solicitado, pues no estaba requiriendo copias de ningún tipo, sino ver el expediente de las multas y pretendía cobrar una cierta cantidad indefinida, lo que era absurdo, ya que el artículo del Código Financiero que mencionaba en su respuesta, no disponía un criterio de pago sólo por ver o revisar en el lugar la documentación que se generó consecuencia de las fotomultas, lo que era un cobro injustificado.

IV. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

- Por lo que respectaba a los agravios formulados por el recurrente, era de señalar que resultaron ser manifestaciones subjetivas, toda vez que en ningún momento se le impidió el acceso al expediente, por lo que lo manifestado en el acto o resolución impugnada debería ser desestimado por este Instituto, en el entendido de que atendió la solicitud de información conforme a las atribuciones de su competencia, proporcionando una respuesta clara y concisa respecto de la información.
- Era de precisarse que proporcionó al particular la información de su interés, informándole que no correspondía a una solicitud de información, que era un trámite personal, y se le orientó a los módulos de atención ciudadana para que atendiera la misma.
- Con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, procedió a notificar al ahora recurrente una respuesta complementaria, misma que le fue notificada mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/7060/2016, siendo recibida el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.
- Dado que siempre actuó con estricto apego a la ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública, este Instituto debería sobreseer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables....

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Derivado de lo anterior, se reitera que a efecto de poder acceder al expediente solicitado deberá acudir a realizar su trámite ante los módulos de atención, cuya ubicación se señala a continuación, en un horario de 08:00 a 19:00 horas de lunes a viernes y sábados de 08:00 a 15:00 horas, debiendo acreditar su personalidad, así como la propiedad del vehículo o interés jurídico, siendo importante señalar que el trámite es totalmente gratuito.

Módulos de Atención ubicados en:

<p>Calle Chimalpopoca Esq. San Antonio Abad, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5761.8411 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Pino Suárez</p>	<p>Módulo 39 Av. 3 esquina con Telecomunicaciones, Col. Ejército Constitucionalista Del. Iztapalapa, C.P. 09230 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.</p>
<p>Calle Liverpool 136 Planta baja, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5242.5100 Ext. 4996, 4997 y 4998 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Insurgentes</p>	<p>Zarco Av. Talismán, esq. Gran Canal, Col. San Juan de Aragón Gustavo A. Madero, C.P. 07480 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.</p>
<p>Fray Servando Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 142, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.</p>	

Debiendo presentar la siguiente documentación en original y copia:

DUEÑO Ó TITULAR

– Tarjeta de circulación

– Identificación oficial

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



CUANDO NO ES TITULAR

- Tarjeta de circulación*
- Identificación oficial del titular*
- Identificación de la persona que realiza el trámite*
- Carta poder simple.*
...” (sic)
- Impresión de un correo electrónico del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

VI. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESUMIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por el ahora recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto y el agravio formulado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito leer fotografíar y revisar in situ, los documentos y expedientes relativos a las infracciones por fotomultas de mi auto de los días 27 de marzo de 2016, y 16 de mayo de 2016 ...” (sic)</p>	<p>“Lo solicitado por el hoy recurrente corresponde a un trámite que debe realizar de manera personal ante este sujeto obligado en los módulos de atención señalados para tal efecto, en virtud que la información que requiere es inherente a un vehículo, por lo tanto, debe acreditar su personalidad y propiedad del mismo, lo anterior por ser éste parte del patrimonio de una persona, razón por la cual, no es posible atender su solicitud de manera favorable, puesto que para solicitar información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento y mucho menos acreditar la propiedad de un vehículo, aunado al hecho de que este sujeto obligado no puede solicitar mayores requisitos que los establecidos en la Ley de la materia para realizar una solicitud de acceso a información pública.</p> <p>Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:</p>	<p>“Se impugna la respuesta, ya que el Sujeto Obligado impide el libre acceso al expediente solicitado, pues no estoy solicitando copias de ningún tipo, sino solicité ver el expediente de las multas y pretende cobrar una cierta cantidad indefinida, lo que es absurdo, ya que en el artículo del Código Financiero que menciona en su respuesta no existe un criterio de pago sólo por ver o revisar en el lugar la documentación que se generó consecuencia de las</p>

	<p><i>Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables....</i></p> <p><i>Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, se reitera que a efecto de poder acceder al expediente solicitado deberá acudir a realizar su trámite ante los módulos de atención, cuya ubicación se señala a continuación, en un horario de 08:00 a 19:00 horas de lunes a viernes y sábados de 08:00 a 15:00 horas, debiendo acreditar su personalidad, así como la propiedad del vehículo o interés jurídico, siendo importante señalar que el trámite es totalmente gratuito.</i></p> <p><i>Módulos de Atención ubicados en:</i></p> <table border="1" data-bbox="527 1486 1120 1648"> <tr> <td data-bbox="527 1486 820 1543"> Calle Chimalpopoca Esq. San Antonio Abad, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5761 8411 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Pino Suárez </td> <td data-bbox="820 1486 1120 1543"> Módulo 39 Av. 3 esquina con Telecomunicaciones, Col. Ejército Constitucionalista Del. Itzapalapa, C.P. 09230 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 1543 820 1600"> Calle Liverpool 136 Plante Baja, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5242 5100 Ext. 4956, 4997 y 4998 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Insurgentes </td> <td data-bbox="820 1543 1120 1600"> Zarco Av. Tallamán, esq. Gran Canal, Col. San Juan de Aragón Gustavo A. Kessler, C.P. 07480 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="527 1600 1120 1648"> Fray Servando Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 142, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. </td> </tr> </table> <p><i>Debiendo presentar la siguiente documentación en original y copia:</i></p> <p>DUEÑO Ó TITULAR</p> <p>– Tarjeta de circulación</p>	Calle Chimalpopoca Esq. San Antonio Abad, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5761 8411 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Pino Suárez	Módulo 39 Av. 3 esquina con Telecomunicaciones, Col. Ejército Constitucionalista Del. Itzapalapa, C.P. 09230 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.	Calle Liverpool 136 Plante Baja, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5242 5100 Ext. 4956, 4997 y 4998 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Insurgentes	Zarco Av. Tallamán, esq. Gran Canal, Col. San Juan de Aragón Gustavo A. Kessler, C.P. 07480 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.	Fray Servando Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 142, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.		<p><i>fotomultas, lo que es un cobro injustificado.” (sic)</i></p>
Calle Chimalpopoca Esq. San Antonio Abad, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5761 8411 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Pino Suárez	Módulo 39 Av. 3 esquina con Telecomunicaciones, Col. Ejército Constitucionalista Del. Itzapalapa, C.P. 09230 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.							
Calle Liverpool 136 Plante Baja, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5242 5100 Ext. 4956, 4997 y 4998 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Insurgentes	Zarco Av. Tallamán, esq. Gran Canal, Col. San Juan de Aragón Gustavo A. Kessler, C.P. 07480 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.							
Fray Servando Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 142, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.								

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

	<ul style="list-style-type: none"> - Identificación oficial <p>CUANDO NO ES TITULAR</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tarjeta de circulación - Identificación oficial del titular - Identificación de la persona que realiza el trámite <p>Carta poder simple” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a la cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica

realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del estudio realizado a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente que lo solicitado correspondía a un trámite que debería realizar de manera personal ante la Secretaría de Seguridad Pública a través de los Módulos de Atención señalados para tal efecto, en virtud de que la información que requería era inherente a un vehículo, por lo tanto, debería acreditar su personalidad y propiedad del mismo, lo anterior, por ser éste parte del patrimonio de una persona, razón por la cual no era posible atender su solicitud de información de manera favorable, puesto que para requerir información pública no era necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motivaran el requerimiento y mucho menos acreditar la propiedad de un vehículo, aunado al hecho de que no podría solicitar mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para realizar una solicitud.

Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni*

podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 194. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Ahora bien, derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado señaló al recurrente que a efecto de poder acceder al expediente solicitado debería acudir a realizar su trámite ante los Módulos de Atención en un horario de ocho a diecinueve horas, de lunes a viernes, y sábados de ocho a quince horas, debiendo acreditar su personalidad, así como la propiedad del vehículo o interés jurídico, siendo importante señalar que el trámite es totalmente gratuito, y cuya ubicación se señala en la siguiente tabla:

<p>Calle Chimalpopoca Esq. San Antonio Abad, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5761.8411 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Pino Suárez</p>	<p>Módulo 39 Av. 3 esquina con Telecomunicaciones, Col. Ejército Constitucionalista Del. Iztapalapa, C.P. 09230 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.</p>
<p>Calle Liverpool 136 Planta baja, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5242.5100 Ext. 4996, 4997 y 4998 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Insurgentes</p>	<p>Zarco Av. Talismán, esq. Gran Canal, Col. San Juan de Aragón Gustavo A. Madero, C.P. 07480 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.</p>
<p>Fray Servando Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 142, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.</p>	

Asimismo, el Sujeto Obligado le indicó al particular que tendría que presentar la siguiente documentación en original y copia:

Dueño o titular:



- Tarjeta de circulación.
- Identificación oficial.

Cuando no era titular:

- Tarjeta de circulación.
- Identificación oficial del titular.
- Identificación de la persona que realiza el trámite.
- Carta poder simple.

Ahora bien, de la revisión realizada a la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se puede observar que de forma fundada y motivada le indicó al recurrente que no era posible atender su solicitud de información favorablemente, puesto que para requerir información pública no era necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motivaran el requerimiento y mucho menos acreditar la propiedad de un vehículo, aunado al hecho de que no se podían solicitar mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para realizar una solicitud, haciendo del conocimiento que lo requerido correspondía a un trámite que debería realizar de manera personal ante la Secretaría de Seguridad Pública a través de los Módulos de Atención siguientes:



<p>Calle Chimalpopoca Esq. San Antonio Abad, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5761.8411 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Pino Suárez</p>	<p>Módulo 39 Av. 3 esquina con Telecomunicaciones, Col. Ejército Constitucionalista Del. Iztapalapa, C.P. 09230 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.</p>
<p>Calle Liverpool 136 Planta baja, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc Teléfono 5242.5100 Ext. 4996, 4997 y 4998 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs. Metro Insurgentes</p>	<p>Zarco Av. Talismán, esq. Gran Canal, Col. San Juan de Aragón Gustavo A. Madero, C.P. 07480 L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.</p>
<p>Fray Servando Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 142, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc L-V 8:00 a 19:00 hrs. S 8:00 a 15:00 hrs.</p>	

Lo anterior es así, ya que el particular solicitó el acceso a los documentos y expediente relativos a dos infracciones por fotomultas de su auto, con el fin de revisarlas, leerlas y fotografiarlas, por lo que lo requerido corresponde a un trámite, toda vez que lo que solicitó fue **revisar sus fotomultas**.

Ahora bien, dicha afirmación se ve robustecida con lo publicado en el vínculo electrónico http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentodetransito/aclaracion_infracciones.html, del cual se desprende la siguiente información:

CDMX SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

INICIO NUEVO REGLAMENTO FOTOMULTA CINEMÓMETROS SANCIONES MÓDULOS DE ATENCIÓN

MÓDULOS DE ATENCIÓN.

Si tienes alguna duda respecto a tus infracciones, acude a los Módulos de Aclaración

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 106, 107, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

UBICACIÓN DE LOS MÓDULOS

Calle Chimalpopoca

Esq. San Antonio Abad, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc
Teléfono 5761.8411
L-V 8:00 a 19:00 hrs.
S 8:00 a 15:00 hrs.
Metro Pino Suárez

Calle Liverpool 136

Planta baja, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc
Teléfono 5242.5100 Ext. 4996, 4997 y 4998
L-V 8:00 a 19:00 hrs.
S 8:00 a 15:00 hrs.
Metro Insurgentes

Fray Servando

Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 142, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc
L-V 8:00 a 19:00 hrs.
S 8:00 a 15:00 hrs.

Módulo 39

Av. 3 esquina con Telecomunicaciones, Col. Ejército Constitucionalista
Del. Iztapalapa, C.P. 09230
L-V 8:00 a 19:00 hrs.
S 8:00 a 15:00 hrs.

Zarco

Av. Talismán, esq. Gran Canal, Col. San Juan de Aragón
Del. Gustavo A. Madero, C.P. 07480
L-V 8:00 a 19:00 hrs.
S 8:00 a 15:00 hrs.

Coyoacán

Viaducto Tlalpan 3333 esq. Acoxpan, Col. Ejido de Santa Úrsula
Del. Coyoacán, C.P. 04910
L-V 8:00 a 19:00 hrs.
S 8:00 a 15:00 hrs.

Si tiene alguna duda respecto a sus infracciones, favor de presentarse a los **Módulos de Aclaración** con la siguiente documentación en original y copia:

DUEÑO Ó TITULAR

- Tarjeta de circulación
- Identificación oficial

CUANDO NO ES TITULAR

- Tarjeta de circulación
- Identificación oficial del titular
- Identificación de la persona que realiza el trámite
- Carta poder simple

De lo anterior, se desprende que cualquier ciudadano que tenga alguna duda respecto de sus infracciones podrá presentarse en los Módulos de Atención, presentando la documentación respectiva, sea el caso de dueño o titular, o cuando no es titular, información que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó al recurrente los horarios de los Módulos de Atención a los que debía acudir a realizar el trámite correspondiente y así allegarse de la información de su interés, **puntualizando que dicho trámite era totalmente gratuito.**

Por lo expuesto, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente, mediante un



correo electrónico del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el oficio SSP/OM/DET/UT/7060/2016, a través del cual satisfizo las pretensiones hechas valer al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO